

**Modifican Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta
respecto a la certificación de recuperación del capital invertido**

DECRETO SUPREMO N° 036-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias; las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley, según sea el caso;

Que, asimismo, el inciso g) del citado artículo 76, dispone que para efecto de la referida retención, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, añadiéndose que tal deducción se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento;

Que según el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, se entenderá por recuperación del capital invertido, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 de la referida norma reglamentaria. Asimismo, prevé que la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud, agregándose que vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente;

Que el último párrafo del inciso a) del artículo 57 del citado Reglamento dispone que en ningún caso procederá la deducción del capital invertido respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT;

Que en el caso de reorganización de sociedades o empresas domiciliadas en el exterior, la enajenación y el pago se producen en el mismo momento, es decir, cuando entra en vigencia la referida reorganización; por lo que en ningún caso procedería la deducción del capital invertido, ya que el certificado se emitiría con posterioridad a la reorganización;

Que en ese sentido, se estima conveniente modificar la norma reglamentaria antes citada, a efecto de permitir deducir el capital invertido en el caso de reorganización de sociedades o empresas domiciliadas o no en el país;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- DE LA CERTIFICACIÓN DE RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO

Sustitúyase el último párrafo del inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76 de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT. En los casos en que la enajenación se produzca como consecuencia de una reorganización de sociedades o empresas, en la que participen empresas domiciliadas o no en el país, la deducción procederá incluso cuando el certificado se expida con posterioridad a la fecha de la reorganización.”

Artículo 2.- VIGENCIA

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación inclusive a las solicitudes de emisión de certificación del capital invertido que se encuentren en trámite, siempre que la enajenación producto de la reorganización no se hubiera realizado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas